



TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD  
Art. No. 110 C.G.P.

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-000-2021-00688-00
Magistrado Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez
Demandante	Néstor Rafael Coronado Otero
Demandado	Colpensiones

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA VIA ELECTRONICA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, COLPENSIONES, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA MARTES 16 DE MAYO DOS MIL VEINTI Y TRES 2023, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO – C.G.P, HOY VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE Y TRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE 2023 A LAS

5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD**  
**Art. 110 C.G.P**

**SIGCMA**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)*

**Código: FCA - 017    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**



SC5780-1-9

**Proceso Ejecutivo No: 13001233300020210068800 Accionante: NESTOR RAFAEL  
CORONADO OTERO Identificación:9079164 COLPENSIONES**

Jose De Jesus Mercado Perez <jdmercadop@colpensiones.gov.co>

Mar 16/05/2023 4:15 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Lizeth Paola Vargas Arevalo <lpvargasa@colpensiones.gov.co>;Elena Del Carmen Del Rio Carmona  
<eddelrioc@colpensiones.gov.co>;Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena  
<stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (878 KB)

NotificacionCC 9079164-504-1.pdf; NotificacionCC 9079164-502-2.pdf; Respuesta2014\_6108663\_2014\_8\_5\_4\_52.pdf;  
2023\_6634642 .pdf;

Buen dia

Cordial saludo

Mediante la presente adjunto memorial con anexos el cual va dirigido al Despacho 1  
Honorable Magistrada doctora Marcela López Álvarez el cual contiene lo siguiente :

Bogotá D. C., 16 de mayo de 2023

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Cartagena - Bolívar

Referencia: CONTROL DE LEGALIDAD -INCIDENTE DE NULIDAD

Proceso Contencioso No: 13001233100020100084600

Proceso Ejecutivo No: 13001233300020210068800

Accionante: NESTOR RAFAEL CORONADO OTERO

Identificación:9079164

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, en mi calidad de Subdirector, Código  
110, Grado  
04 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de  
la Dirección de  
Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES,  
Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la  
ley 1151 de  
2007; conforme el Memorando GTH – 1259 del 25 de abril de 2023 de la  
Gerencia de Talento

Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, en atención al asunto de la referencia me permito informar lo siguiente:

## I. RECUENTO FÁCTICO

### 1. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1.1 Que, mediante conciliación del 29 de diciembre de 1998, la compañía ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P., reconoció una pensión de jubilación al señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164, por un valor de \$2,772,924.58, a partir del 01 de enero de 1999.

1.1.2 Que, mediante Resolución No. 011220 del 28 de mayo de 2009, el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de pensión de vejez a favor del señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL, identificado con CC No. 9079164, por cuanto no acreditó los requisitos mínimos exigidos en la ley. Acto administrativo notificado el 06 de agosto de 2009.

1.1.3 Que, mediante Resolución No. 23489 del 09 de noviembre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 11220 del 28 de mayo de 2009 confirmándola en todas y cada una de sus partes. Que mediante Resolución No. 0372 del 22 de febrero de 2010 el Instituto de Seguros Sociales resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 11220 del 28 de mayo de 2009  
Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca  
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

confirmándola en todas y cada una de sus partes. Acto administrativo notificado el 21 de mayo de 2010.

1.1.4 Que, mediante Resolución GNR No. 42707 del 17 de febrero de 2014 Colpensiones ordenó al señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164, estarse a lo resuelto en lo decidido en las Resoluciones No. 11220 del 28 de mayo de 2009, No. 23489 del 09 de noviembre de 2009 y No. 372 del 22 de febrero de 2010. Acto administrativo notificado el 14 de marzo de 2014.

1.1.5 Que mediante Resolución GNR No. 269668 del 28 de julio de 2014 Colpensiones resolvió

un recurso de reposición en contra de la Resolución GNR No. 42707 del 17 de febrero de 2014, revocándola y en su lugar reconoció una Pensión de VEJEZ de carácter compartido a favor del señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164, en cuantía de \$6,171,018.00, efectiva a partir del 13 de febrero de 2012.

Asimismo, dejó en suspenso el retroactivo pensional por valor de \$198,874,102.00 hasta tanto se acredite a quién le corresponde. Acto administrativo notificado el 04 de agosto de 2014.

1.1.6 Que mediante Resolución GNR No. 105967 del 15 de abril de 2016 Colpensiones negó un retroactivo pensional e intereses de mora de una Pensión de VEJEZ de carácter compartido a favor del señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164 y a la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. Acto administrativo notificado el 27 de abril de 2016.

## 2. PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS

2.1.1 Proceso contencioso administrativo radicado 13001233100020100084600 ante el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - CARTAGENA:

- El señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL el 24 de noviembre de 2010, interpuso proceso judicial de Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, la cual tuvo sentencia judicial el 16 de diciembre de 2014, en donde se negaron las suplicas de la demanda instaurada.

-La sentencia fue apelada por el demandante, de la misma avoco conocimiento el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, con sentencia del 05 de noviembre del 2020, así:

"FALLA:

PRIMERO: REVOCAR: la sentencia del 16 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar. En su lugar, SEGUNDO: DECLARAR: la nulidad de la Resolución 0372 del 22 de febrero de 2010, que negó la pensión de vejez del demádate, la nulidad de la Resolución

No. 0023489 del 09 de noviembre de 2009 que resolvió el recurso de reposición; y la

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca  
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

nulidad de la Resolución No. 011220 del 28 de mayo de 2009 que resolvió el recurso

de esta providencia.

Administradora

de subrogación

Coronado Otero, en

años anteriores al

los que se hayan

se encuentren

valores que deberán

de precios del

el artículo 36

(Electrocosta) únicamente el

Colpensiones y la que se

quedará condicionada

acto legislativo 01 de

valor, dando

mesada 14. La cual

excepciones dispuestas en

pensional a partir del

de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: A título de restablecimiento de derecho, condenar a la

Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en razón a la figura

pensional a reconocer una pensión de vejez al señor Néstor

cuantía del 75% teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10

reconocimiento pensional, esto es de noviembre de 1999 a

efectuado aportes o cotizaciones al sistema pensional y que

consagrados expresamente en el Decreto 1158 de 1994,

actualizarse anualmente con base en la variación del índice

consumidor, según certificación que expida el DANE, conforme con

ibídem. Así mismo, será de cuenta del empleador

mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por

venía cancelando al pensionado.

Por otro lado, reconocimiento de la mesada 14 al demandante

a que se encuentre dentro de las excepciones dispuestas en el

2005.

Las sumas resultantes a favor del demandante se ajustarán en su

aplicación a la siguiente fórmula:

CUARTO: RECONOCER: al señor Néstor Coronado Otero la

quedará condicionada a que se encuentre dentro de las

el acto legislativo No. 01 de 2005, ya que adquirió su estatus

13 de febrero de 2007.”

2.1.2 Proceso ordinario laboral 13001310500420160049500 Que según el expediente

pensional se evidencia que el 26 de septiembre de 2016 inició

proceso ordinario laboral

en contra de COLPENSIONES para el reconocimiento del retroactivo

dejado en suspenso

mediante acto administrativo GNR No. 269668 del 28 de julio de

2014, el cual conoció el

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, con

sentencia del 26

de junio de 2019 así:

(...) [SENTENCIA\_PRIMERO]: Declarar la compartibilidad

pensional entre la

ELECTRIFICADORA DEL  
reconocida por  
colombiana de  
ELECTRIFICADORA DEL  
noventa y ocho

pensión voluntaria reconocida y pagada hoy por la  
CARIBE SASP ELECTRIFICARIBE SASP con la pensión de vejez  
COLPENSIONES al actor Néstor Conrado Otero  
[SENTENCIA\_SEGUNDO]: Condenar a la administradora  
pensiones COLPENSIONES apagar a las empresas  
CARIBE SASP ELECTRICARIBE SASP la suma de ciento  
Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca  
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento dos pesos  
(\$198.874.102)  
el correspondientes a las mesadas dejadas en suspenso indexando estas desde  
la 1 de septiembre de 2014 a la fecha de su respectivo pago. Costas a cargo de  
en parte actora y en beneficio de las codemandadas se disponen agencias  
derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de  
ejecutoria de esta providencia a favor de cada una de las demandadas, Esta  
decisión se notifica en estrados a las partes. (...)  
Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA  
PRIMERA  
DE DECISIÓN LABORAL mediante fallo de fecha 21 de agosto de 2020, confirmó el  
fallo judicial  
proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el 26  
de junio  
de 2019.  
Que mediante resolución SUB 312160 del 24 noviembre de 2021, se da  
cumplimiento al fallo  
judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
el 26  
de junio de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE  
CARTAGENA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 21 de agosto de 2020 y,  
en consecuencia, reconocer PAGO ÚNICO por concepto de retroactivo pensional de una  
pensión  
de VEJEZ de carácter compartido a favor de la empresa ELECTRIFICADORA DEL  
CARIBE S.A.,  
identificada con NIT 802007670- 6 por la pensión reconocida a favor del señor  
CORONADO  
OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164.

3 CONCLUSIONES: Ahora bien, en cuestión de analizar el concepto específico,  
el señor  
NESTOR RAFAEL CORONADO OTERO, le fue reconocida una pensión de vejez el 28

de julio

del 2014 así:

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca  
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

3.1 El 29 de julio de 2014, se allego comunicación al ciudadano de parte de COLPENSIONES, para notificarlo en forma personal del acto administrativo mediante el cual resuelve la solicitud realizada por el aquí demandante.  
3.2 La mencionada resolución, cobro ejecutorio el 05 de agosto del 2014.  
3.3 Que dicho reconocimiento se sigue cancelando hasta la fecha como se puede evidenciar en el cupón de pago:

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca  
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

3.4 No obstante, el señor NESTOR RAFAEL CORONADO OTERO, en ningún momento procesal informo la situación del reconocimiento pensional y omitió información inherente para el presente fallo judicial, y aun con la sentencia de primera instancia que negaba las pretensiones, procedió a apelar el mismo, induciendo en error al operador judicial.  
3.5 Viéndose afectado el principio de la buena fe. La lealtad procesal por parte del demandante y de su apoderado al no poner en conocimiento la existencia de una pensión que venía siendo pagada desde el mes de septiembre del 2014, pudiendo evitar el doble pago, por lo que, se desconoció él deber actuar conforme a derecho y la lealtad hacía el orden jurídico, esto, no se acompasa con el comportamiento que deben tener los sujetos procesales en las actuaciones ante la jurisdicción.

## II. PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y fundamentos de ley que más adelante indicaré,  
solicito, se sirva:

1. Decretar nulidad del proceso contencioso administrativo con radicado 13001233100020100084600, toda vez que se encuentra viciado por revivir un proceso legalmente concluido, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes  
Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. –  
Cundinamarca  
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho a proteger el  
heraldo público.

2. Decretar nulidad del proceso contencioso administrativo con radicado 13001233100020100084600, toda vez que se encuentra viciado por no realizar la notificación a la empresa a ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S., teniendo en cuenta el artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre los resultados del proceso, particularmente su derecho a proteger el heraldo público.

3. De igual manera proceder a realizar el debido control de legalidad del proceso ejecutivo administrativo con radicado 13001233300020210068800, y verificar la procedencia del pago de la deuda, teniendo en cuenta el acto administrativo que se allega, en el cual consta el pago realizado al demandante.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El conjunto de normas mediante las cuales sustento la presente solicitud de nulidad son:

#### 1. NULIDAD CUANDO EL JUEZ REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO

Código General del Proceso- Artículo 133. Causales de nulidad:

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso

legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Teniendo en cuenta que existía un proceso promovido por el aquí demandante con fallo de fecha

26 de junio de 2019, proceso del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE  
 CARTAGENA, mediante fallo de fecha 26 de junio de 2019 ordena:  
 "SENTENCIA\_PRIMERO: Declarar la compartibilidad pensional entre  
 la pensión  
 voluntaria reconocida y pagada hoy por la ELECTRIFICADORA DEL  
 CARIBE SASP  
 ELECTRIFICARIBE SASP con la pensión de vejez reconocida por  
 COLPENSIONES al  
 actor Néstor Conrado Otero SENTENCIA\_SEGUNDO: Condenar a la  
 administradora  
 colombiana de pensiones COLPENSIONES apagar a las empresas  
 ELECTRIFICADORA  
 DEL CARIBE SASP ELECTRICARIBE SASP la suma de ciento noventa y  
 ocho millones  
 ochocientos setenta y cuatro mil ciento dos pesos (\$198.874.102)  
 correspondientes a las  
 mesadas dejadas en suspenso indexando estas desde el 1 de septiembre  
 de 2014 a la  
 fecha de su respectivo pago. Costas a cargo de la parte actora y en  
 beneficio de las  
 codemandadas se disponen agencias en derecho en cuantía de un salario  
 mínimo legal  
 mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia a favor de  
 cada una de las  
 demandadas, Esta decisión se notifica en estrados a las partes. (...) y  
 confirmada por el  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA  
 PRIMERA  
 DE DECISIÓN LABORAL mediante fallo de fecha 21 de agosto de 2020  
 Confirmó el fallo  
 Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca  
 Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
 CARTAGENA  
 el 26 de junio de 2019."

Cabe señalar que la nulidad que se invoca es insaneable, tal y como lo pregonan el artículo 136

del CGP, párrafo único:

"PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior,

revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

2. NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION DE LA ENTIDAD ELECTRIFICADORA  
 DE

LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P

Código General del Proceso- Artículo 133.

Oportunidad y Tramite "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias

antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento

en legal

forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también

alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o

mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores

oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la

orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total

a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas

que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a

quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido

sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Al tratarse de una prestación de carácter compartida, se debió vincular al proceso a la empresa

ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A.E.S.P, máxime cuando se reclamaba el

pago del retroactivo pensional dejado en suspenso y que proceso aparte existía orden judicial a

favor de esta entidad.

### 3. DIFERENCIA ENTRE COMPARTIBILIDAD Y COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN

El presente caso requiere los argumentos de la Corte Constitucional, expuestos en la sentencia

T-042 del año 2016, la cual señaló:

“En aras de dar claridad sobre la diferencia entre la compatibilidad y la compartibilidad

que operan entre las extralegales y aquellas reconocidas por el I.S.S. y Colpensiones

resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de Corte

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca

Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2001: “En ese orden es dable aclarar

que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la

compartibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los

artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por

el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa,

reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo dé cuenta de esta última su

mayor valor, si los hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora.”

#### 4. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES

Código General del Proceso- Artículo 282. Resolución sobre excepciones: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.” Causal esta que es insanable al tenor del párrafo del artículo 136 del C.G.P., por lo que la misma no es procedente ponerla en conocimiento de las partes ni mucho menos correr traslado de la misma, pues tal vicio debe ser corregido de forma inmediata por el juez.

(...) ‘‘En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional e incluso por el Consejo de Estado, has indicado que la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada, pues las nulidades procesales como institución jurídica también deben contemplarse desde la constitución política y es bajo esa premisa que adquiere su mayor importancia.

Existen en el ordenamiento jurídico colombiano, unas formas desarrolladas de manera taxativa por el legislador para alegar y que sea determinada y aceptada por medio de decreto judicial, una nulidad dentro del proceso o sobre la sentencia que afecte el debido proceso, considerado como fundamental por conexidad directa. A parte de estas causales de nulidad procesal enmarcadas en el artículo 133 del nuevo código general del proceso, existe una nulidad 54 constitucional, que no es excluyente de las primeras, sino que es un principio que les da origen, y por este carácter de supremacía de la constitución, se acude a ella en los momentos en que dentro del proceso o en su sentencia, se generen circunstancias que presenten una afectación directa al derecho constitucional del debido proceso. En cualquiera de los dos casos la nulidad deberá ser decretada judicialmente,

bien sea porque el juez mediante la herramienta otorgada como control de legalidad en donde sanea los posibles vicios dentro del proceso, o porque alguna de las partes que

1

deberá ser la afectada así lo solicite, o porque el juez así lo determine (...)

”

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca  
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

##### 5. CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO:

El artículo 132 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, prevé

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Asimismo, el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

El artículo 3, numeral 11 ibídem, de igual modo previene acerca de la necesidad que las autoridades en virtud del principio de eficacia acudan a los procedimientos que permitan remover los obstáculos puramente formales que eviten decisiones inhibitorias, en procura de la materialización del derecho objeto de cualquier actuación.

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos

logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Sentencia del Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección tercera –

subsección B con el Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero con número de radicación

44001233300020160129101 (64239) :” Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo

tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que

pueda variar el monto que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible

acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar

una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la

ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio

público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación

del crédito a la legalidad”

Así las cosas, se avizora que, tanto en la demanda como el mandamiento de pago proferido por

su despacho, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES, en ningún momento procesal se tuvo en cuenta el reconocimiento por parte

de esta administradora, razón por la cual la nulidad es insaneable, lo que por sustracción de

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca  
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

materia obligaría a dejar sin efectos en toda o parte de la actuación judicial, tal y como lo predica

el artículo 133 del Código General del Proceso.

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Se está ordenando a Colpensiones a proceder con un reconocimiento y pago del retroactivo e

intereses de mora, de unas obligaciones que ya fueron pagadas con anterioridad, generando así

una orden judicial que implica un doble pago; tampoco se vinculó a la compañía

ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.

De igual forma, se reconoció la pensión solicitada por vía administrativa en julio del año 2014, y

que ya se habían dirimido las cuestiones en disputa en este proceso, cuando la entidad en su

momento oportuno procedió con el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior evidencia la mala fe del actor al llevar dos procesos ante dos jurisdicciones diferentes

con las mismas pretensiones, requiriendo el pago en las dos circunstancias; hasta llegar al

proceso ejecutivo.

## V. PETICIÓN

Sírvase decretar la nulidad de todo lo actuado del proceso contencioso administrativo con radicado 13001233100020100084600, promovido por el señor NESTOR RAFAEL CORONADO OTERO contra Colpensiones, y realice el debido control de legalidad del proceso ejecutivo, con radicado 13001233300020210068800. Lo anterior con la finalidad de evitar un pago de lo no debido, y un detrimento económico injustificado para la entidad.

Cordialmente,

Subdirector, Código 110, Grado 04, asignada con funciones de Director de Procesos Judiciales

COLPENSIONES

Elaboró: Andrea Lorena Vargas Yusti – Analista IV

Revisó: Diego Alejandro López D'Alleman– Profesional Junior DPJ

Aprobó: Martha Elena Delgado Ramos – Profesional Máster 7 DPJ

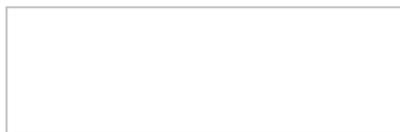
Anexos: Resolución GNR No. 269668 del 28 de julio de 2014 y constancia ejecutoria.

resolución SUB 312160 del 24 noviembre de 2021

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca

Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)



**José De Jesús Mercado Pérez**

Profesional Junior Codigo 300 Grado 01

Dirección Regional Caribe

Via 40 No. 69-111 Torre Empresarial Terpel piso 7

Tel: (031) 2170100 Extensión: 5058

Barranquilla- Atlántico

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Bogotá D. C., 16 de mayo de 2023

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
Cartagena - Bolívar

**Referencia:** CONTROL DE LEGALIDAD -INCIDENTE DE NULIDAD

**Proceso Contencioso No:** 13001233100020100084600

**Proceso Ejecutivo No:** 13001233300020210068800

**Accionante:** NESTOR RAFAEL CORONADO OTERO

**Identificación:**9079164

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO**, en mi calidad de Subdirector, Código 110, Grado 04 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; conforme el Memorando GTH – 1259 del 25 de abril de 2023 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, en atención al asunto de la referencia me permito informar lo siguiente:

## I. RECUENTO FÁCTICO

### 1. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1.1 Que, mediante conciliación del 29 de diciembre de 1998, la compañía ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P., reconoció una pensión de jubilación al señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164, por un valor de \$2,772,924.58, a partir del 01 de enero de 1999.
- 1.1.2 Que, mediante Resolución No. 011220 del 28 de mayo de 2009, el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de pensión de vejez a favor del señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL, identificado con CC No. 9079164, por cuanto no acreditó los requisitos mínimos exigidos en la ley. Acto administrativo notificado el 06 de agosto de 2009.
- 1.1.3 Que, mediante Resolución No. 23489 del 09 de noviembre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 11220 del 28 de mayo de 2009 confirmándola en todas y cada una de sus partes. Que mediante Resolución No. 0372 del 22 de febrero de 2010 el Instituto de Seguros Sociales resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 11220 del 28 de mayo de 2009

confirmándola en todas y cada una de sus partes. Acto administrativo notificado el 21 de mayo de 2010.

- 1.1.4 Que, mediante Resolución GNR No. 42707 del 17 de febrero de 2014 Colpensiones ordenó al señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164, estarse a lo resuelto en lo decidido en las Resoluciones No. 11220 del 28 de mayo de 2009, No. 23489 del 09 de noviembre de 2009 y No. 372 del 22 de febrero de 2010. Acto administrativo notificado el 14 de marzo de 2014.
- 1.1.5 Que mediante Resolución GNR No. 269668 del 28 de julio de 2014 Colpensiones resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución GNR No. 42707 del 17 de febrero de 2014, revocándola y en su lugar reconoció una Pensión de VEJEZ de carácter compartido a favor del señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164, en cuantía de \$6.171,018.00, efectiva a partir del 13 de febrero de 2012. Asimismo, dejó en suspenso el retroactivo pensional por valor de \$198,874,102.00 hasta tanto se acredite a quién le corresponde. Acto administrativo notificado el 04 de agosto de 2014.
- 1.1.6 Que mediante Resolución GNR No. 105967 del 15 de abril de 2016 **Colpensiones negó un retroactivo pensional e intereses de mora de una Pensión de VEJEZ de carácter compartido** a favor del señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164 y a la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. Acto administrativo notificado el 27 de abril de 2016.

## 2. PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS

### 2.1.1 Proceso contencioso administrativo radicado 13001233100020100084600 ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN – CARTAGENA:

- El señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL el 24 de noviembre de 2010, interpuso proceso judicial de Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, la cual tuvo sentencia judicial el 16 de diciembre de 2014, en donde se negaron las suplicas de la demanda instaurada.

-La sentencia fue apelada por el demandante, de la misma avoco conocimiento el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, con sentencia del **05 de noviembre del 2020**, así:

**“FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR:** la sentencia del 16 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar. En su lugar,

**SEGUNDO: DECLARAR:** la nulidad de la Resolución 0372 del 22 de febrero de 2010, que negó la pensión de vejez del demádate, la nulidad de la Resolución No. 0023489 del 09 de noviembre de 2009 que resolvió el recurso de reposición; y la

nulidad de la Resolución No. 011220 del 28 de mayo de 2009 que resolvió el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento de derecho, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en razón a la figura de subrogación pensional a reconocer una pensión de vejez al señor Néstor Coronado Otero, en cuantía del 75% teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, esto es de noviembre de 1999 a los que se hayan efectuado aportes o cotizaciones al sistema pensional y que se encuentren consagrados expresamente en el Decreto 1158 de 1994, valores que deberán actualizarse anualmente con base en la variación del índice de precios del consumidor, según certificación que expida el DANE, conforme con el artículo 36 ibídem. Así mismo, será de cuenta del empleador (Electrocosta) únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por Colpensiones y la que se venía cancelando al pensionado.

Por otro lado, reconocimiento de la mesada 14 al demandante quedará condicionada a que se encuentre dentro de las excepciones dispuestas en el acto legislativo 01 de 2005.

Las sumas resultantes a favor del demandante se ajustarán en su valor, dando

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

aplicación a la siguiente fórmula:

**CUARTO: RECONOCER:** al señor Néstor Coronado Otero la mesada 14. La cual quedará condicionada a que se encuentre dentro de las excepciones dispuestas en el acto legislativo No. 01 de 2005, ya que adquirió su estatus pensional a partir del 13 de febrero de 2007.”

- 2.1.2 **Proceso ordinario laboral 13001310500420160049500** Que según el expediente pensional se evidencia que el 26 de septiembre de 2016 inició proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES para el reconocimiento del retroactivo dejado en suspenso mediante acto administrativo GNR No. 269668 del 28 de julio de 2014, el cual conoció el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, con sentencia del 26 de junio de 2019 así:

(...) **[SENTENCIA PRIMERO]:** Declarar la compatibilidad pensional entre la pensión voluntaria reconocida y pagada hoy por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SASP ELECTRIFICARIBE SASP con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES al actor Néstor Conrado Otero

**[SENTENCIA SEGUNDO]:** Condenar a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a pagar a las empresas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SASP ELECTRICARIBE SASP la suma de ciento noventa y ocho

*millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento dos pesos (\$198.874.102) correspondientes a las mesadas dejadas en suspenso indexando estas desde el 1 de septiembre de 2014 a la fecha de su respectivo pago. Costas a cargo de la parte actora y en beneficio de las codemandadas se disponen agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia a favor de cada una de las demandadas, Esta decisión se notifica en estrados a las partes. (...)*

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL mediante fallo de fecha 21 de agosto de 2020, confirmó el fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el 26 de junio de 2019.

Que mediante resolución SUB 312160 del 24 noviembre de 2021, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 26 de junio de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 21 de agosto de 2020 y, en consecuencia, reconocer PAGO ÚNICO por concepto de retroactivo pensional de una pensión de VEJEZ de carácter compartido a favor de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., identificada con NIT 802007670- 6 por la pensión reconocida a favor del señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	198,874,102.00
Indexación	67,995,342.00
Valor a Pagar	266,869,444.00

**3 CONCLUSIONES:** Ahora bien, en cuestión de analizar el concepto específico, el señor NESTOR RAFAEL CORONADO OTERO, le fue reconocida una pensión de vejez el 28 de julio del 2014 así:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 42707 de 17 de febrero de 2014, que negó una Pensión de vejez al (la) señor (a) **CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) **CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL**, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 13 de febrero de 2012 = \$6.171.018

2013	6,321,591.00
2014	6,444,230.00

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	186,381,493.00
Mesadas Adicionales	12,492,609.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
<b>Valor a Pagar</b>	<b>198,874,102.00</b>

**3.1** El 29 de julio de 2014, se allego comunicación al ciudadano de parte de COLPENSIONES, para notificarlo en forma personal del acto administrativo mediante el cual resuelve la solicitud realizada por el aquí demandante.

**3.2** La mencionada resolución, cobro ejecutorio el 05 de agosto del 2014.

**3.3** Que dicho reconocimiento se sigue cancelando hasta la fecha como se puede evidenciar en el cupón de pago:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 0	
67829840682		MES 5	ANO 2023
CIUDAD/DPTO. CARTAGENA(1) / BOLIVAR(13)		PAGUESE HASTA 28/08/2023	
IDENTIFICACION CC 9079164		SUCURSAL CARTAGENA CL 31 64 10 LC 101 PASEO LA CASTELLANA(678) CL 31 64 10 LC 101	
NOMBRE PENSIONADO CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9161 18	P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE SALUD TOTAL	10,207,884.00	1,225,000.00
Línea de Atención al Pensionado:		10,207,884.00	1,225,000.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909, Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		<b>NETO A PAGAR</b>	8,982,884.00
QUÉDATE EN CASA			

**3.4** No obstante, el señor **NESTOR RAFAEL CORONADO OTERO**, en ningún momento procesal informo la situación del reconocimiento pensional y omitió información inherente para el presente fallo judicial, y aun con la sentencia de primera instancia que negaba las pretensiones, procedió a apelar el mismo, induciendo en error al operador judicial.

**3.5** Viéndose afectado el principio de la buena fe. La lealtad procesal por parte del demandante y de su apoderado al no poner en conocimiento la existencia de una pensión que venía siendo pagada desde el mes de septiembre del 2014, pudiendo evitar el doble pago, por lo que, se desconoció él deber actuar conforme a derecho y la lealtad hacía el orden jurídico, esto, no se acompasa con el comportamiento que deben tener los sujetos procesales en las actuaciones ante la jurisdicción.

## II. PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y fundamentos de ley que más adelante indicaré, solicito, se sirva:

1. Decretar nulidad del proceso contencioso administrativo con radicado 13001233100020100084600, toda vez que se encuentra viciado por revivir un proceso legalmente concluido, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes

sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho proteger el heraldo público.

2. Decretar nulidad del proceso contencioso administrativo con radicado 13001233100020100084600, toda vez que se encuentra viciado por no realizar la notificación a la empresa a ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S., teniendo en cuenta el artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho proteger el heraldo público.
3. De igual manera proceder a realizar el debido control de legalidad del proceso ejecutivo administrativo con radicado 13001233300020210068800, y verificar la procedencia del pago de la deuda, teniendo en cuenta el acto administrativo que se allega, en el cual consta el pago realizado al demandante.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El conjunto de normas mediante las cuales sustento la presente solicitud de nulidad son:

#### 1. NULIDAD CUANDO EL JUEZ REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO

Código General del Proceso- Artículo 133. Causales de nulidad:

*“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Teniendo en cuenta que existía un proceso promovido por el aquí demandante con fallo de fecha 26 de junio de 2019, proceso del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante fallo de fecha 26 de junio de 2019 ordena:

*“SENTENCIA\_PRIMERO: Declarar la compartibilidad pensional entre la pensión voluntaria reconocida y pagada hoy por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SASP ELECTRIFICARIBE SASP con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES al actor Néstor Conrado Otero SENTENCIA\_SEGUNDO: Condenar a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES apagar a las empresas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SASP ELECTRICARIBE SASP la suma de ciento noventa y ocho millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento dos pesos (\$198.874.102) correspondientes a las mesadas dejadas en suspenso indexando estas desde el 1 de septiembre de 2014 a la fecha de su respectivo pago. Costas a cargo de la parte actora y en beneficio de las codemandadas se disponen agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia a favor de cada una de las demandadas, Esta decisión se notifica en estrados a las partes. (...) y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL mediante fallo de fecha 21 de agosto de 2020 Confirmó el fallo*

*judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 26 de junio de 2019.”*

Cabe señalar que la nulidad que se invoca es insaneable, tal y como lo pregona el artículo 136 del CGP, parágrafo único:

*“PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

## **2. NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION DE LA ENTIDAD ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P**

Código General del Proceso- Artículo 133.

*Oportunidad y Tramite “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

Al tratarse de una prestación de carácter compartida, se debió vincular al proceso a la empresa ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A.E.S.P, máxime cuando se reclamaba el pago del retroactivo pensional dejado en suspenso y que proceso aparte existía orden judicial a favor de esta entidad.

## **3. DIFERENCIA ENTRE COMPARTIBILIDAD Y COMPATIBILIDA DE LA PENSIÓN**

El presente caso requiere los argumentos de la Corte Constitucional, expuestos en la sentencia T-042 del año 2016, la cual señaló:

*“En aras de dar claridad sobre la diferencia entre la compatibilidad y la compartibilidad que operan entre las extralegales y aquellas reconocidas por el I.S.S. y Colpensiones resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de Corte*

Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2001: “En ese orden es dable aclarar que, frente a las pensiones, **es distinto el concepto de la compatibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo dé cuenta de esta última su mayor valor, si los hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora**”.

#### **4. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES**

Código General del Proceso- Artículo 282. Resolución sobre excepciones: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Causal esta que es insanable al tenor del parágrafo del artículo 136 del C.G.P., por lo que la misma no es procedente ponerla en conocimiento de las partes ni mucho menos correr traslado de la misma, pues tal vicio debe ser corregido de forma inmediata por el juez.

(...) “En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional e incluso por el Consejo de Estado, has indicado que la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada, pues las nulidades procesales como institución jurídica también deben contemplarse desde la constitución política y es bajo esa premisa que adquiere su mayor importancia.

Existen en el ordenamiento jurídico colombiano, unas formas desarrolladas de manera taxativa por el legislador para alegar y que sea determinada y aceptada por medio de decreto judicial, una nulidad dentro del proceso o sobre la sentencia que afecte el debido proceso, considerado como fundamental por conexidad directa. A parte de estas causales de nulidad procesal enmarcadas en el artículo 133 del nuevo código general del proceso, existe una nulidad 54 constitucional, que no es excluyente de las primeras, sino que es un principio que les da origen, y por este carácter de supremacía de la constitución, se acude a ella en los momentos en que dentro del proceso o en su sentencia, se generen circunstancias que presenten una afectación directa al derecho constitucional del debido proceso. En cualquiera de los dos casos la nulidad deberá ser decretada judicialmente, bien sea porque el juez mediante la herramienta otorgada como control de legalidad en donde saneara los posibles vicios dentro del proceso, o porque alguna de las partes que deberá ser la afectada así lo solicite, o porque el juez así lo determine (...)”<sup>1</sup>

## 5. CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO:

El artículo 132 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, prevé

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Asimismo, el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

El artículo 3, numeral 11 ibídem, de igual modo previene acerca de la necesidad que las autoridades en virtud del principio de eficacia acudan a los procedimientos que permitan remover los obstáculos puramente formales que eviten decisiones inhibitorias, en procura de la materialización del derecho objeto de cualquier actuación.

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Sentencia del Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección tercera – subsección B con el Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero con número de radicación 44001233300020160129101 (64239):” Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”

Así las cosas, se avizora que, tanto en la demanda como el mandamiento de pago proferido por su despacho, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en ningún momento procesal se tuvo en cuenta el reconocimiento por parte de esta administradora, razón por la cual la **nulidad es insaneable**, lo que por sustracción de

materia obligaría a dejar sin efectos en toda o parte de la actuación judicial, tal y como lo predica el artículo 133 del Código General del Proceso.

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Se está ordenando a Colpensiones a proceder con un reconocimiento y pago del retroactivo e intereses de mora, de unas obligaciones que ya fueron pagadas con anterioridad, generando así una orden judicial que implica un doble pago; tampoco se vinculó a la compañía ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.

De igual forma, se reconoció la pensión solicitada por vía administrativa en julio del año 2014, y que ya se habían dirimido las cuestiones en disputa en este proceso, cuando la entidad en su momento oportuno procedió con el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior evidencia la mala fe del actor al llevar dos procesos ante dos jurisdicciones diferentes con las mismas pretensiones, requiriendo el pago en las dos circunstancias; hasta llegar al proceso ejecutivo.

#### V. PETICIÓN

Sírvase decretar la nulidad de todo lo actuado del proceso contencioso administrativo con radicado 13001233100020100084600, promovido por el señor **NESTOR RAFAEL CORONADO OTERO** contra Colpensiones, y realice el debido control de legalidad del proceso ejecutivo, con radicado 13001233300020210068800.

Lo anterior con la finalidad de evitar un pago de lo no debido, y un detrimento económico injustificado para la entidad.

Cordialmente,



Subdirector, Código 110, Grado 04, asignada con funciones de Director de Procesos Judiciales COLPENSIONES

Elaboró: Andrea Lorena Vargas Yusti – Analista IV

Revisó: Diego Alejandro López D'Alleman – Profesional Junior DPJ

Aprobó: Martha Elena Delgado Ramos – Profesional Máster 7 DPJ

Anexos: Resolución GNR No. 269668 del 28 de julio de 2014 y constancia ejecutoria. resolución SUB 312160 del 24 noviembre de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2014\_2171349

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 42707 del 17 de febrero de 2014

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que el (la) señor(a) **CORONADO OTERO NÉSTOR RAFAEL**, identificado(a) con CC No. 9.079.164, le fue negado el reconocimiento de una Pensión de Vejez, por medio de la resolución N° 11220 del 28 de mayo de 2009; que dicho acto fue notificado en debida forma y estando en términos se interponen recurso de ley, los cuales fueron resueltos por medio de las Resoluciones N° 23489 del 09 de noviembre de 2009 y la N° 372 del 22 de febrero de 2010 confirmando lo antes decidido.

Que mediante Resolución No. 42707 del 17 de febrero de 2014, se realizó un estudio al expediente del señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL, donde no se encontró solicitud alguna pendiente.

Que la anterior Resolución se notificó el día 14 de marzo de 2014, y el escrito presentado el 17 de marzo de 2014, radicado bajo el número 2014\_2171349, interpuso recurso de reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

*“Solicito a ustedes reponer la decisión contenida en el acto recurrido y rectifiquen la actuación injusta y arbitraria cometida contra mi persona por parte del ISS.”*

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, se considera:

Que de conformidad con lo anterior se procede a efectuar un nuevo estudio así:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
ELECTRIFICADORA BOLIVAR S A	19720110	19750101	TIEMPO SERVICIO
ELECTRIFICADORA BOLIVAR S A	19750217	19941130	TIEMPO SERVICIO
ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S A	19950101	19980723	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	19980801	19980815	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	19980901	19990901	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20000101	20001228	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20010101	20010128	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20010301	20010328	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20010401	20010428	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20010501	20010528	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20010601	20010628	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20010701	20010728	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20010801	20010828	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20010901	20010928	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20011001	20011028	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20011101	20011128	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20011201	20011228	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20020101	20020128	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20020301	20020328	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20020401	20020428	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20020501	20020528	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20020601	20020628	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20020701	20020728	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20020801	20020828	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20020901	20020928	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20021001	20021028	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20021101	20021128	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20021201	20021228	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20030101	20030128	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20030301	20030428	TIEMPO SERVICIO
ELECTROCOSTA ESP SA	20030501	20071231	TIEMPO SERVICIO
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE	20080101	20121231	TIEMPO SERVICIO
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE	20130501	20140630	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el (la) interesado(a) acredita un total de 15,054 días laborados, correspondientes a 2,150 semanas.

Que nació el 13 de febrero de 1952 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "*Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más*

*años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.*

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.*

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

*“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.*

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *“las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuanta básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.*

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no

empleadores	superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.
-------------	--

Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $6.856.687 \times 90.00\% = \$6.171.018$

SON: SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	13 de febrero de 2012	13 de febrero de 2012	6,856,687.00	3,479,292.00	1	74.45	5,330,810.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	13 de febrero de 2012	13 de febrero de 2012	6,856,687.00	3,479,292.00	1	90.00	6,444,230.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	15054	\$6,171,018.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 13 de febrero de 2012

Que cuando el empleador que tiene a su cargo el pago de la pensión de jubilación compartida con la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES ha continuado cotizando a la citada entidad para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, es claro que pretende subrogarse en el pago de la pensión de jubilación, y al momento en que el Instituto proceda al reconocimiento de la pensión de vejez él solamente cancele el mayor valor entre la pensión de jubilación que viene reconociendo y la pensión de vejez que el Instituto otorga.

La compartibilidad de pensión tanto de origen legal como extralegal, fue regulada por los artículos 16 y 18 del Acuerdo 049 de 1990 del Seguro Social aprobado por el Decreto 758 de 1990, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 16. Compartibilidad de las pensiones legales de jubilación. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte lleven 10 o más años de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte.

Al cumplirse el tiempo de servicios, de edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrá exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado." (Resaltado fuera de texto).

"Artículo 18. Compartibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cancelando al pensionado..."

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 100 de 1993 se expide el Decreto 1748 de 1995, cuyo artículo 45 contempla a los empleadores del sector público vinculados al Seguro Social a empleadores del sector privado y dispuso aplicarles el artículo 50 del Decreto 813 de 1994, modificado por el artículo 20 del Decreto 1160 de 1994 estableciendo las siguientes reglas:

" a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

"Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

De lo anterior se deduce que en el mismo instante en que el instituto comienza a pagar la pensión, subroga a la entidad en el pago, quedando a cargo de ésta únicamente el mayor valor que resulte de la aplicación de la convención colectiva de trabajo. Así las cosas, es evidente que el retroactivo que se cause pertenece al empleador ya que éste, después de conceder la prestación, ha continuado cotizando para que el trabajador complete ante el Seguro Social los requisitos que tal entidad exige para reconocer la pensión de vejez.

El giro del retroactivo al empleador, procede cuando se presente al menos una de las siguientes circunstancias:

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que la pensión reconocida tiene el carácter de compartida.

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el mayor valor que se llegue a generar después de que la administradora de pensiones reconozca la prestación, estará a cargo del empleador.

Que el documento por medio del cual se reconoce la pensión por parte del empleador, establezca que el giro del retroactivo que se llegue a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones será a favor del empleador.

Conforme a lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que NO obra comunicación escrita mediante la cual, la entidad ELECTRICARIBE, y/o el señor CORONADO OTERO NÉSTOR RAFAEL ya identificado, manifieste que el retroactivo que genere el reconocimiento de la prestación, deba ser girado a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, en virtud de que fue la empresa que le reconoció la calidad de pensionado, por tal motivo se dejara en SUSPENSO el pago del retroactivo.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Decreto 758 de 1990 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 42707 de 17 de febrero de 2014, que negó una Pensión de vejez al (la) señor (a) **CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) **CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL**, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 13 de febrero de 2012 = \$6.171.018

2013	6,321,591.00
2014	6,444,230.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	186,381,493.00
Mesadas Adicionales	12,492,609.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	198,874,102.00

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 201408 que se paga en el periodo 201409 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA CENTRAL DE PAGOS de CARTAGENA-PASEO LA CASTELLANA-.

**ARTÍCULO CUARTO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	15054	\$6,171,018.00

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA  
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
COLPENSIONES

ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

analista

COL-VEJ-08-502,2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO**  
RADICADO No. 2021\_14011148\_10-2021\_7205613

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ COMPARTIDA - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante conciliación del 29 de diciembre de 1998 la compañía ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P., reconoció una pensión de jubilación al señor **CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL** identificado con CC No. 9079164, por un valor de \$2,772,924.58, a partir del 01 de enero de 1999.

Que mediante Resolución No. 011220 del 28 de mayo de 2009, el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de pensión de vejez a favor del señor **CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL** identificado con CC No. 9079164 por cuanto no acreditó los requisitos mínimos exigidos en la ley. Acto administrativo notificado el 06 de agosto de 2009.

Que mediante Resolución No. 23489 del 09 de noviembre de 2009 el Instituto de Seguros Sociales resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 11220 del 28 de mayo de 2009 confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. 0372 del 22 de febrero de 2010 el Instituto de Seguros Sociales resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 11220 del 28 de mayo de 2009 confirmándola en todas y cada una de sus partes. Acto administrativo notificado el 21 de mayo de 2010.

Que mediante Resolución GNR No. 42707 del 17 de febrero de 2014 Colpensiones ordenó al señor **CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL** identificado con CC No. 9079164 a estarse en lo resuelto en lo decidido en las Resoluciones No. 11220 del 28 de mayo de 2009, No. 23489 del 09 de noviembre de 2009 y No. 372 del 22 de febrero de 2010. Acto administrativo notificado el 14 de marzo de 2014.

Que mediante Resolución GNR No. 269668 del 28 de julio de 2014 Colpensiones resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución GNR No. 42707 del 17 de febrero de 2014, revocándola y en su lugar reconoció una Pensión de VEJEZ de carácter compartido a favor del señor **CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL** identificado con CC No. 9079164, en cuantía de \$6,171,018.00, efectiva a partir del 13 de febrero de 2012. Asimismo, dejó en

suspense el retroactivo pensional por valor de **\$198,874,102.00** hasta tanto se acredite a quién le corresponde. Acto administrativo notificado el 04 de agosto de 2014.

Que mediante Resolución GNR No. 105967 del 15 de abril de 2016 Colpensiones negó un retroactivo pensional e intereses de mora de una Pensión de VEJEZ de carácter compartido a favor del señor **CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL** identificado con CC No. 9079164 y a la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. Acto administrativo notificado el 27 de abril de 2016.

Que mediante radicado 2021\_7205613 obra fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 26 de junio de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 21 de agosto de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2016-00495.

Que mediante radicado 2021\_7205613 obra transcripción del fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 26 de junio de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 21 de agosto de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2016-00495.

Que el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA mediante fallo de fecha 26 de junio de 2019 ordena:

(...)

[SENTENCIA\_PRIMERO]: Declarar la compartibilidad pensional entre la pensión voluntaria reconocida y pagada hoy por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SASP ELECTRIFICARIBE SASP con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES al actor Néstor Conrado Otero

[SENTENCIA\_SEGUNDO]: Condenar a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES apagar a las empresas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SASP ELECTRICARIBE SASP la suma de ciento noventa y ocho millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento dos pesos (\$198.874.102) correspondientes a las mesadas dejadas en suspenso indexando estas desde el 1 de septiembre de 2014 a la fecha de su respectivo pago.

Costas a cargo de la parte actora y en beneficio de las codemandadas se disponen agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia a favor de cada una de las demandadas,

Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

(...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL mediante fallo de fecha 21 de agosto de 2020

Confirmó el fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 26 de junio de 2019.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 23 de noviembre de 2021 y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

*(...)*

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.***

*(...)*

***3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo***

*En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.*

*(...)*

Que en consecuencia y en estricto cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a reconocer y ordenar como PAGO ÚNICO por concepto de retroactivo pensional de una pensión de VEJEZ de carácter compartido a favor de la compañía ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 26 de junio de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE CARTAGENA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 21 de agosto de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2016-00495, así:

- La suma ordenada en concreto por el fallo judicial de **\$198,874,102.00** por concepto de retroactivo pensional dejado en suspenso en la Resolución GNR No. 269668 del 28 de julio de 2014.
- La suma liquidada por Colpensiones de **\$67,995,342.00** por concepto de indexación causada entre el 01 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2021.

Se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, las bases de datos contempladas en la Circular 11 de 2014 de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental BIZAGI.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 26 de junio de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 21 de agosto de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2016-00495, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 26 de junio de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 21 de agosto de 2020 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 26 de junio de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 21 de agosto de 2020 y, en consecuencia, reconocer PAGO ÚNICO por concepto de retroactivo pensional de una pensión de VEJEZ de carácter compartido a favor de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A., identificada con NIT 802007670-6 por la pensión reconocida a favor del señor **CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL** identificado con CC No. 9079164, de conformidad con se explicó en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El valor del retroactivo pensional ordenado en concreto por el fallo judicial que asciende a la suma de \$266,869,444.00 deberá ser

girado a favor de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., identificada con NIT 802007670-6.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	198,874,102.00
Indexación	67,995,342.00
Valor a Pagar	266,869,444.00

El presente retroactivo pensional será ingresado en la nómina del periodo 202112 que se paga el último día hábil del mismo mes en la cuenta autorizada para tal fin.

**ARTICULO TERCERO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Colpensiones se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que se está dando cumplimiento al fallo laboral ordinario proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 26 de junio de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 21 de agosto de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2016-00495.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese al (la) señor (a) **CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL** (a) y al representante legal de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.**, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M<sup>a</sup> ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII

## COLPENSIONES

ANDRES FELIPE RUIZ ORTIZ  
ANALISTA COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ

MARIA ARAMINTA GUERRERO GUZMAN  
REVISOR

COL-VEJ-203-504,1

Bogotá D. C., 16 de mayo de 2023

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
Cartagena - Bolívar

**Referencia:** CONTROL DE LEGALIDAD -INCIDENTE DE NULIDAD

**Proceso Contencioso No:** 13001233100020100084600

**Proceso Ejecutivo No:** 13001233300020210068800

**Accionante:** NESTOR RAFAEL CORONADO OTERO

**Identificación:**9079164

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO**, en mi calidad de Subdirector, Código 110, Grado 04 con asignación de funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; conforme el Memorando GTH – 1259 del 25 de abril de 2023 de la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de Colpensiones, en atención al asunto de la referencia me permito informar lo siguiente:

## I. RECUENTO FÁCTICO

### 1. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1.1 Que, mediante conciliación del 29 de diciembre de 1998, la compañía ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P., reconoció una pensión de jubilación al señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164, por un valor de \$2,772,924.58, a partir del 01 de enero de 1999.
- 1.1.2 Que, mediante Resolución No. 011220 del 28 de mayo de 2009, el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de pensión de vejez a favor del señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL, identificado con CC No. 9079164, por cuanto no acreditó los requisitos mínimos exigidos en la ley. Acto administrativo notificado el 06 de agosto de 2009.
- 1.1.3 Que, mediante Resolución No. 23489 del 09 de noviembre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 11220 del 28 de mayo de 2009 confirmándola en todas y cada una de sus partes. Que mediante Resolución No. 0372 del 22 de febrero de 2010 el Instituto de Seguros Sociales resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 11220 del 28 de mayo de 2009

confirmándola en todas y cada una de sus partes. Acto administrativo notificado el 21 de mayo de 2010.

- 1.1.4 Que, mediante Resolución GNR No. 42707 del 17 de febrero de 2014 Colpensiones ordenó al señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164, estarse a lo resuelto en lo decidido en las Resoluciones No. 11220 del 28 de mayo de 2009, No. 23489 del 09 de noviembre de 2009 y No. 372 del 22 de febrero de 2010. Acto administrativo notificado el 14 de marzo de 2014.
- 1.1.5 Que mediante Resolución GNR No. 269668 del 28 de julio de 2014 Colpensiones resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución GNR No. 42707 del 17 de febrero de 2014, revocándola y en su lugar reconoció una Pensión de VEJEZ de carácter compartido a favor del señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164, en cuantía de \$6.171,018.00, efectiva a partir del 13 de febrero de 2012. Asimismo, dejó en suspenso el retroactivo pensional por valor de \$198,874,102.00 hasta tanto se acredite a quién le corresponde. Acto administrativo notificado el 04 de agosto de 2014.
- 1.1.6 Que mediante Resolución GNR No. 105967 del 15 de abril de 2016 **Colpensiones negó un retroactivo pensional e intereses de mora de una Pensión de VEJEZ de carácter compartido** a favor del señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164 y a la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. Acto administrativo notificado el 27 de abril de 2016.

## 2. PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS

### 2.1.1 Proceso contencioso administrativo radicado 13001233100020100084600 ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN – CARTAGENA:

- El señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL el 24 de noviembre de 2010, interpuso proceso judicial de Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, la cual tuvo sentencia judicial el 16 de diciembre de 2014, en donde se negaron las suplicas de la demanda instaurada.

-La sentencia fue apelada por el demandante, de la misma avoco conocimiento el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, con sentencia del **05 de noviembre del 2020**, así:

**“FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR:** la sentencia del 16 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar. En su lugar,

**SEGUNDO: DECLARAR:** la nulidad de la Resolución 0372 del 22 de febrero de 2010, que negó la pensión de vejez del demádate, la nulidad de la Resolución No. 0023489 del 09 de noviembre de 2009 que resolvió el recurso de reposición; y la

nulidad de la Resolución No. 011220 del 28 de mayo de 2009 que resolvió el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento de derecho, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en razón a la figura de subrogación pensional a reconocer una pensión de vejez al señor Néstor Coronado Otero, en cuantía del 75% teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, esto es de noviembre de 1999 a los que se hayan efectuado aportes o cotizaciones al sistema pensional y que se encuentren consagrados expresamente en el Decreto 1158 de 1994, valores que deberán actualizarse anualmente con base en la variación del índice de precios del consumidor, según certificación que expida el DANE, conforme con el artículo 36 *ibídem*. Así mismo, será de cuenta del empleador (Electrocosta) únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por Colpensiones y la que se venía cancelando al pensionado.

Por otro lado, reconocimiento de la mesada 14 al demandante quedará condicionada a que se encuentre dentro de las excepciones dispuestas en el acto legislativo 01 de 2005.

Las sumas resultantes a favor del demandante se ajustarán en su valor, dando

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

aplicación a la siguiente fórmula:

**CUARTO: RECONOCER:** al señor Néstor Coronado Otero la mesada 14. La cual quedará condicionada a que se encuentre dentro de las excepciones dispuestas en el acto legislativo No. 01 de 2005, ya que adquirió su estatus pensional a partir del 13 de febrero de 2007.”

- 2.1.2 **Proceso ordinario laboral 13001310500420160049500** Que según el expediente pensional se evidencia que el 26 de septiembre de 2016 inició proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES para el reconocimiento del retroactivo dejado en suspenso mediante acto administrativo GNR No. 269668 del 28 de julio de 2014, el cual conoció el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, con sentencia del 26 de junio de 2019 así:

(...) **[SENTENCIA PRIMERO]:** Declarar la compatibilidad pensional entre la pensión voluntaria reconocida y pagada hoy por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SASP ELECTRIFICARIBE SASP con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES al actor Néstor Conrado Otero

**[SENTENCIA SEGUNDO]:** Condenar a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a pagar a las empresas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SASP ELECTRICARIBE SASP la suma de ciento noventa y ocho

*millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento dos pesos (\$198.874.102) correspondientes a las mesadas dejadas en suspenso indexando estas desde el 1 de septiembre de 2014 a la fecha de su respectivo pago. Costas a cargo de la parte actora y en beneficio de las codemandadas se disponen agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia a favor de cada una de las demandadas, Esta decisión se notifica en estrados a las partes. (...)*

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL mediante fallo de fecha 21 de agosto de 2020, confirmó el fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el 26 de junio de 2019.

Que mediante resolución SUB 312160 del 24 noviembre de 2021, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 26 de junio de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 21 de agosto de 2020 y, en consecuencia, reconocer PAGO ÚNICO por concepto de retroactivo pensional de una pensión de VEJEZ de carácter compartido a favor de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., identificada con NIT 802007670- 6 por la pensión reconocida a favor del señor CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL identificado con CC No. 9079164.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	198,874,102.00
Indexación	67,995,342.00
Valor a Pagar	266,869,444.00

**3 CONCLUSIONES:** Ahora bien, en cuestión de analizar el concepto específico, el señor NESTOR RAFAEL CORONADO OTERO, le fue reconocida una pensión de vejez el 28 de julio del 2014 así:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 42707 de 17 de febrero de 2014, que negó una Pensión de vejez al (la) señor (a) **CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) **CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL**, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 13 de febrero de 2012 = \$6.171.018

2013	6,321,591.00
2014	6,444,230.00

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	186,381,493.00
Mesadas Adicionales	12,492,609.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
<b>Valor a Pagar</b>	<b>198,874,102.00</b>

**3.1** El 29 de julio de 2014, se allego comunicación al ciudadano de parte de COLPENSIONES, para notificarlo en forma personal del acto administrativo mediante el cual resuelve la solicitud realizada por el aquí demandante.

**3.2** La mencionada resolución, cobro ejecutorio el 05 de agosto del 2014.

**3.3** Que dicho reconocimiento se sigue cancelando hasta la fecha como se puede evidenciar en el cupón de pago:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 0	
67829840682		MES 5	ANO 2023
CIUDAD/DPTO. CARTAGENA(1) / BOLIVAR(13)		PAGUESE HASTA 28/08/2023	
IDENTIFICACION CC 9079164		SUCURSAL CARTAGENA CL 31 64 10 LC 101 PASEO LA CASTELLANA(678) CL 31 64 10 LC 101	
NOMBRE PENSIONADO CORONADO OTERO NESTOR RAFAEL			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9161 18	P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE SALUD TOTAL	10,207,884.00	1,225,000.00
Línea de Atención al Pensionado:		10,207,884.00	1,225,000.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909, Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		<b>NETO A PAGAR</b>	8,982,884.00
QUÉDATE EN CASA			

**3.4** No obstante, el señor **NESTOR RAFAEL CORONADO OTERO**, en ningún momento procesal informo la situación del reconocimiento pensional y omitió información inherente para el presente fallo judicial, y aun con la sentencia de primera instancia que negaba las pretensiones, procedió a apelar el mismo, induciendo en error al operador judicial.

**3.5** Viéndose afectado el principio de la buena fe. La lealtad procesal por parte del demandante y de su apoderado al no poner en conocimiento la existencia de una pensión que venía siendo pagada desde el mes de septiembre del 2014, pudiendo evitar el doble pago, por lo que, se desconoció él deber actuar conforme a derecho y la lealtad hacía el orden jurídico, esto, no se acompasa con el comportamiento que deben tener los sujetos procesales en las actuaciones ante la jurisdicción.

## II. PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y fundamentos de ley que más adelante indicaré, solicito, se sirva:

1. Decretar nulidad del proceso contencioso administrativo con radicado 13001233100020100084600, toda vez que se encuentra viciado por revivir un proceso legalmente concluido, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes

sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho proteger el heraldo público.

2. Decretar nulidad del proceso contencioso administrativo con radicado 13001233100020100084600, toda vez que se encuentra viciado por no realizar la notificación a la empresa a ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S., teniendo en cuenta el artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho proteger el heraldo público.
3. De igual manera proceder a realizar el debido control de legalidad del proceso ejecutivo administrativo con radicado 13001233300020210068800, y verificar la procedencia del pago de la deuda, teniendo en cuenta el acto administrativo que se allega, en el cual consta el pago realizado al demandante.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El conjunto de normas mediante las cuales sustento la presente solicitud de nulidad son:

#### 1. NULIDAD CUANDO EL JUEZ REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO

Código General del Proceso- Artículo 133. Causales de nulidad:

*“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Teniendo en cuenta que existía un proceso promovido por el aquí demandante con fallo de fecha 26 de junio de 2019, proceso del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante fallo de fecha 26 de junio de 2019 ordena:

*“SENTENCIA\_PRIMERO: Declarar la compartibilidad pensional entre la pensión voluntaria reconocida y pagada hoy por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SASP ELECTRIFICARIBE SASP con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES al actor Néstor Conrado Otero SENTENCIA\_SEGUNDO: Condenar a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES apagar a las empresas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SASP ELECTRICARIBE SASP la suma de ciento noventa y ocho millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento dos pesos (\$198.874.102) correspondientes a las mesadas dejadas en suspenso indexando estas desde el 1 de septiembre de 2014 a la fecha de su respectivo pago. Costas a cargo de la parte actora y en beneficio de las codemandadas se disponen agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia a favor de cada una de las demandadas, Esta decisión se notifica en estrados a las partes. (...) y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL mediante fallo de fecha 21 de agosto de 2020 Confirmó el fallo*

*judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 26 de junio de 2019.”*

Cabe señalar que la nulidad que se invoca es insaneable, tal y como lo pregonan el artículo 136 del CGP, párrafo único:

*“PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

## **2. NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION DE LA ENTIDAD ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P**

Código General del Proceso- Artículo 133.

*Oportunidad y Tramite “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

Al tratarse de una prestación de carácter compartida, se debió vincular al proceso a la empresa ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A.E.S.P, máxime cuando se reclamaba el pago del retroactivo pensional dejado en suspenso y que proceso aparte existía orden judicial a favor de esta entidad.

## **3. DIFERENCIA ENTRE COMPARTIBILIDAD Y COMPATIBILIDA DE LA PENSIÓN**

El presente caso requiere los argumentos de la Corte Constitucional, expuestos en la sentencia T-042 del año 2016, la cual señaló:

*“En aras de dar claridad sobre la diferencia entre la compatibilidad y la compartibilidad que operan entre las extralegales y aquellas reconocidas por el I.S.S. y Colpensiones resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de Corte*

Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2001: “En ese orden es dable aclarar que, frente a las pensiones, **es distinto el concepto de la compatibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo dé cuenta de esta última su mayor valor, si los hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora**”.

#### **4. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES**

Código General del Proceso- Artículo 282. Resolución sobre excepciones: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Causal esta que es insanable al tenor del parágrafo del artículo 136 del C.G.P., por lo que la misma no es procedente ponerla en conocimiento de las partes ni mucho menos correr traslado de la misma, pues tal vicio debe ser corregido de forma inmediata por el juez.

(...) “En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional e incluso por el Consejo de Estado, has indicado que la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada, pues las nulidades procesales como institución jurídica también deben contemplarse desde la constitución política y es bajo esa premisa que adquiere su mayor importancia.

Existen en el ordenamiento jurídico colombiano, unas formas desarrolladas de manera taxativa por el legislador para alegar y que sea determinada y aceptada por medio de decreto judicial, una nulidad dentro del proceso o sobre la sentencia que afecte el debido proceso, considerado como fundamental por conexidad directa. A parte de estas causales de nulidad procesal enmarcadas en el artículo 133 del nuevo código general del proceso, existe una nulidad 54 constitucional, que no es excluyente de las primeras, sino que es un principio que les da origen, y por este carácter de supremacía de la constitución, se acude a ella en los momentos en que dentro del proceso o en su sentencia, se generen circunstancias que presenten una afectación directa al derecho constitucional del debido proceso. En cualquiera de los dos casos la nulidad deberá ser decretada judicialmente, bien sea porque el juez mediante la herramienta otorgada como control de legalidad en donde saneara los posibles vicios dentro del proceso, o porque alguna de las partes que deberá ser la afectada así lo solicite, o porque el juez así lo determine (...)”<sup>1</sup>

## 5. CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO:

El artículo 132 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, prevé

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Asimismo, el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

El artículo 3, numeral 11 ibídem, de igual modo previene acerca de la necesidad que las autoridades en virtud del principio de eficacia acudan a los procedimientos que permitan remover los obstáculos puramente formales que eviten decisiones inhibitorias, en procura de la materialización del derecho objeto de cualquier actuación.

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Sentencia del Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección tercera – subsección B con el Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero con número de radicación 44001233300020160129101 (64239):” Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”

Así las cosas, se avizora que, tanto en la demanda como el mandamiento de pago proferido por su despacho, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en ningún momento procesal se tuvo en cuenta el reconocimiento por parte de esta administradora, razón por la cual la **nulidad es insaneable**, lo que por sustracción de

materia obligaría a dejar sin efectos en toda o parte de la actuación judicial, tal y como lo predica el artículo 133 del Código General del Proceso.

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Se está ordenando a Colpensiones a proceder con un reconocimiento y pago del retroactivo e intereses de mora, de unas obligaciones que ya fueron pagadas con anterioridad, generando así una orden judicial que implica un doble pago; tampoco se vinculó a la compañía ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.

De igual forma, se reconoció la pensión solicitada por vía administrativa en julio del año 2014, y que ya se habían dirimido las cuestiones en disputa en este proceso, cuando la entidad en su momento oportuno procedió con el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior evidencia la mala fe del actor al llevar dos procesos ante dos jurisdicciones diferentes con las mismas pretensiones, requiriendo el pago en las dos circunstancias; hasta llegar al proceso ejecutivo.

#### V. PETICIÓN

Sírvase decretar la nulidad de todo lo actuado del proceso contencioso administrativo con radicado 13001233100020100084600, promovido por el señor **NESTOR RAFAEL CORONADO OTERO** contra Colpensiones, y realice el debido control de legalidad del proceso ejecutivo, con radicado 13001233300020210068800.

Lo anterior con la finalidad de evitar un pago de lo no debido, y un detrimento económico injustificado para la entidad.

Cordialmente,



Subdirector, Código 110, Grado 04, asignada con funciones de Director de Procesos Judiciales COLPENSIONES

Elaboró: Andrea Lorena Vargas Yusti – Analista IV

Revisó: Diego Alejandro López D'Alleman – Profesional Junior DPJ

Aprobó: Martha Elena Delgado Ramos – Profesional Máster 7 DPJ

Anexos: Resolución GNR No. 269668 del 28 de julio de 2014 y constancia ejecutoria. resolución SUB 312160 del 24 noviembre de 2021